

Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.

Fecha	Iquique., veintiuno de enero de dos mil veintitrés
Magistrado	TAMARA MUÑOZ SAEZ
Querellante	AUSENTE (Se remite por de correo electrónico)
Defensor	CAROLINA LAGOS JORQUERA
Hora inicio	11:27AM
Hora termino	11:30AM
Sala	SALA D
Tribunal	Juzgado de Garantía de Iquique.
Acta	ARA
RUC	2110008406-3
RIT	1133 – 2021
Delito	Injurias y calumnias

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
PRISCILLA DEL CARMEN PIZARRO VÉLEZ , Ausente	0015073118-6	Calle CALLE 18 CASA N° 1664 N° .	Quilpué

Actuaciones efectuadas

Lectura de sentencia:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
2110008406-3	1133-2021	RELACIONES.: PIZARRO VÉLEZ PRISCILLA DEL CARMEN / Injurias y calumnias por medios de comunicación	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - RIVERA CAVIEDES DANIELA PAZ	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - CASTAGNETO COROS SEBASTIÁN ANTONIO	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - ROMERO QUEZADA MILESKA MARÍA	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - ROSENBLUT GORODINSKY VERÓNICA	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - MOREIRA DUEÑAS ALEJANDRO ARTURO	-	-
		CAUSA.: R.U.C=2110008406-3 R.U.I.=1133-2021	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - ROSENBLUT GORODINSKY VERÓNICA	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - MOREIRA DUEÑAS ALEJANDRO ARTURO	-	-

Dirigió la audiencia y resolvió doña TAMARA MUÑOZ SAEZ, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Iquique.

C/ PRISCILLA DEL CARMEN PIZARRO VÉLEZ
INJURIAS GRAVES CON PUBLICIDAD
ARTÍCULOS 416, 417 y 418 DEL CÓDIGO PENAL
ARTÍCULO 29 LEY 19.733
RUC: 2110008406-3
RIT: 1133-2021

Iquique, veintiuno de enero de dos mil veintitrés.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Individualización.* Que el día lunes dieciséis de enero recién pasado, ante el Juzgado de Garantía de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia de juicio en procedimiento por delito de acción penal privada, en causa identificada con el RUC 2110008406-3, RIT 1133-2021, con el objeto de conocer la querella interpuesta por Franco Giglio Delucchi Iglesias y Dasaev Andrés Almuna Navarro en contra de **PRISCILLA DEL CARMEN PIZARRO VÉLEZ**, chilena, cédula nacional de identidad N° 15.073.118-6, 40 años, arquitecta, domiciliada en calle 18, casa N° 1664, comuna de Quilpué, forma de notificación electrónica priscilla.pizarrov.arq@gmail.com.

Por la querellante estuvo presente la letrada Verónica Rosenblut Gorodinsky, mientras que la encartada fue defendida por la abogada Cristina Rodríguez Álvarez, de la Defensoría Penal Pública.

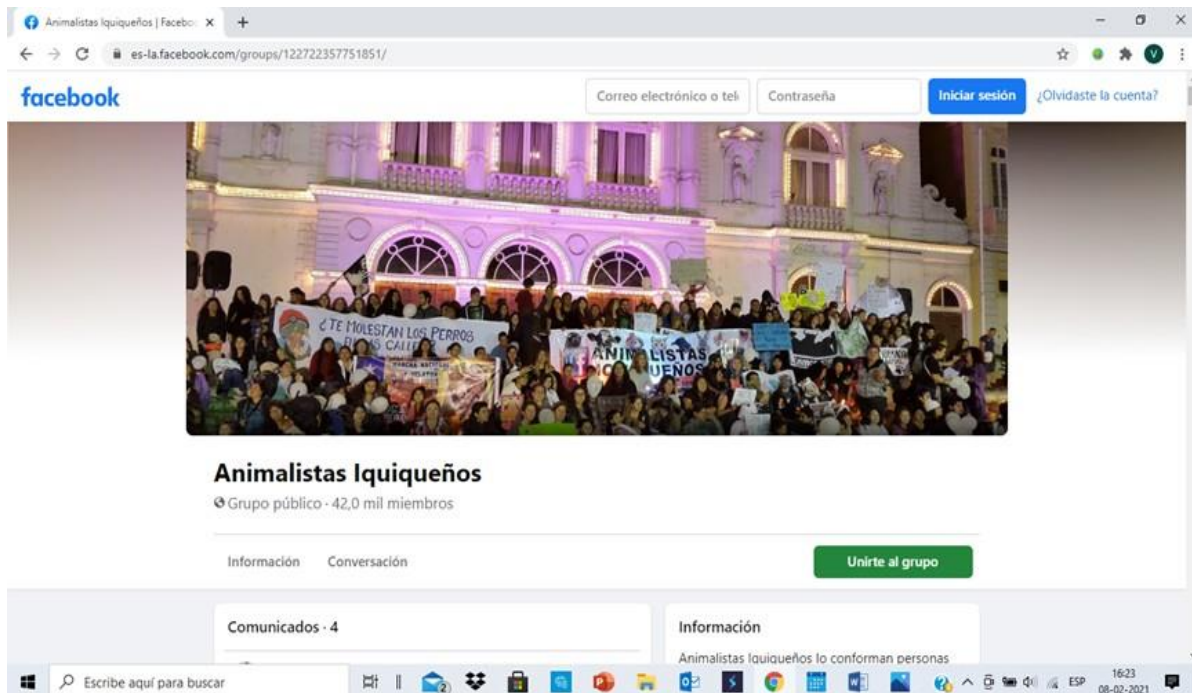
SEGUNDO: *Querella.* En el libelo de cargos, la parte querellante imputó a la Srta. Pizarro Vélez la siguiente conducta, que se transcribe en lo pertinente:

1. *Los señores FRANCO DELUCCHI y DASAEV ALMUNA, nuestros representados, se desempeñan desde aproximadamente 20 años, el primero, como dueño y fundador, y desde hace 2 años el segundo, como empleado; en calidad de médicos veterinarios de la Clínica Veterinaria ubicada en la ciudad de Iquique de nombre ZOOMUNDO. Se trata de profesionales de larga experiencia, con una impecable carrera profesional en el ámbito clínico de la medicina veterinaria, lo que se ha traducido en que sean veterinarios reconocidos en la zona, y la clínica en la que trabajan, una de las más grandes y con mayor clientela de la ciudad de Iquique, destacándose además por ofrecer una atención de especialidad, lo que ha generado la habitual derivación de pacientes por parte de otros Veterinarios y clínicas de la ciudad.*

2. Sin embargo, desde hace un tiempo a la fecha, nuestros representados han sido personalmente descalificados, insultados y "funados" a través de las redes sociales, fundamentalmente a través de páginas especialmente creadas en la plataforma web Facebook, denominadas "ANIMALISTAS IQUIQUEÑOS" y "FUNA A LOS ASESINOS DE ZOOMUNDO", cuyos muros públicos corresponden a las siguientes imágenes disponibles en las direcciones web que en cada caso se indican:

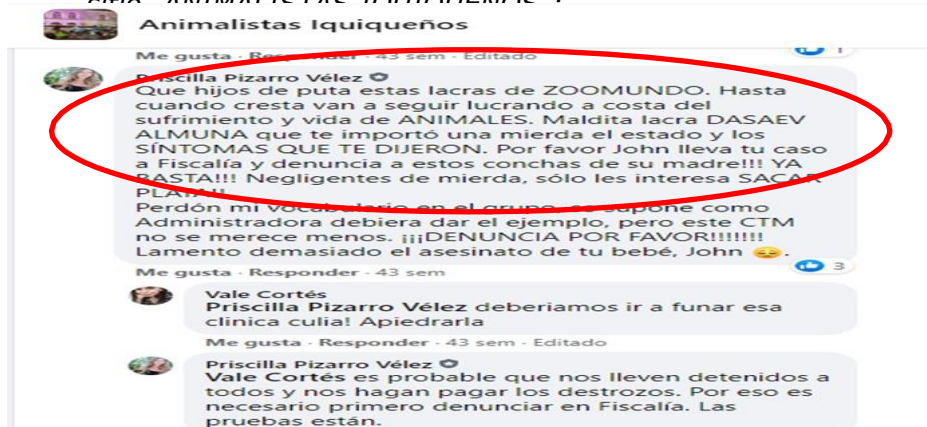
ANIMALISTAS IQUIQUEÑOS

<https://es-la.facebook.com/groups/122722357751851/>

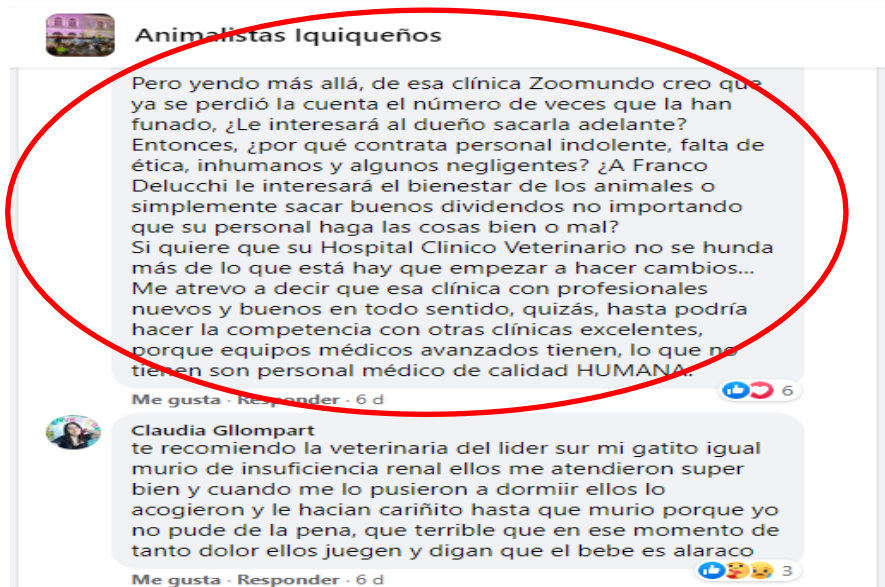
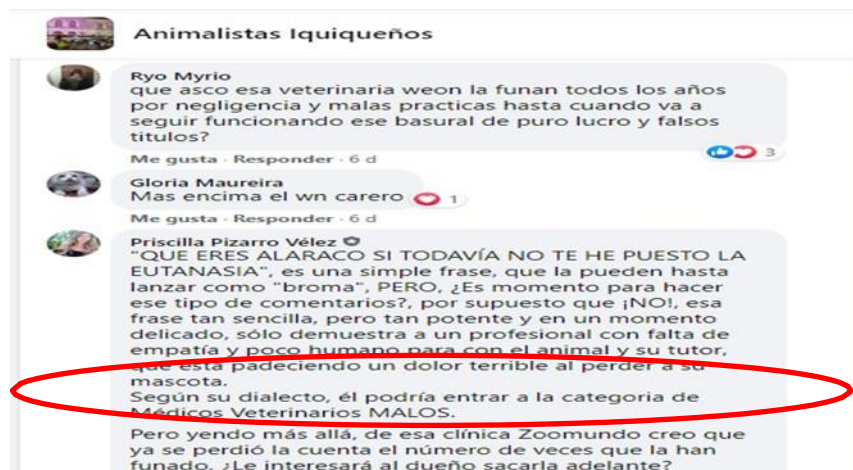


3. Dentro de las distintas expresiones que la querrelada PIZARRO ha proferido en descrédito de nuestros representados a través de dichas páginas de Facebook, tanto directamente en contra de sus personas, como indirectamente, a través de alusiones al rol que como veterinarios desempeñan en la Clínica Veterinaria ZOOMUNDO; se encuentran las de "HIJOS DE PUTA", "LACRAS", personas a quienes únicamente les importa el dinero o "LUCRAR" y no la salud de sus pacientes, profesionales "NEGLIGENTES DE MIERDA", "VETERINARIOS MALOS" y "FALTOS DE ÉTICA", por sólo mencionar algunos ejemplos, hechos que ha realizado en las siguientes oportunidades:

✓ El día 19 de marzo de 2020, publicando el siguiente mensaje en el sitio "ANIMALISTAS IQUIQUEÑOS".



- ✓ El día 12 de enero de 2021, publicando los siguientes mensajes en el sitio "ANIMALISTAS IQUIQUEÑOS":



Los hechos precedentemente descritos, en concepto de la accionante privada, serían constitutivos de un delito consumado de injurias graves con publicidad a través de un medio de comunicación social, previsto y sancionado en los artículos 416, 417 y 418 del Código Penal, en relación al artículo 29 de la Ley 19.733, ilícito en que la requerida habría tenido participación a título de autora.

En cuanto a circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, no se esgrimieron atenuantes ni agravantes.

Teniendo en consideración las penas asignadas por la ley al hecho típico y antijurídico por el cual se formuló el requerimiento, la querellante solicitó para la enjuiciada una pena de reclusión menor en su grado medio, multa de 150 unidades tributarias mensuales, las accesorias legales y las costas de la causa.

TERCERO: *Alegaciones de los intervinientes.* Que, en sus palabras de inicio y cierre, la **querellante** ratificó el requerimiento y su pretensión de condena, señalando que la prueba testifical y documental ofrecida –y posteriormente incorporada– sería suficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia del delito injurioso y la participación de la encausada.

Indicó que sus representados son veterinarios y que a la época de los hechos laboraban en la clínica “Zoomundo”, en particular el Sr. Delucchi es propietario de dicho establecimiento. Preciso que el 19 de marzo de 2020 y 12 de enero de 2021 la imputada hizo publicaciones en el grupo de Facebook “Animalistas Iquiqueños” –del cual es administradora– señalando que sus clientes “eran unos hijos de puta, unas lacras que lucraban a costa de la vida y sufrimiento de los animales, que eran unos conchas de su madre y negligentes de mierda, y que eran malos médicos veterinarios.” Por tratarse de dichos proferidos en descrédito, deshonor y menosprecio de las víctimas, por su carácter afrentoso, estas injurias deben reputarse graves, y por haberse vertido en una red social deben aplicarse las reglas agravatorias de la Ley de Prensa. En cuanto a la participación de la querellada, señaló que las publicaciones se hicieron desde su cuenta personal de Facebook, de nombre “Priscilla Pizarro Véliz” y con su fotografía asociada; y en relación a la faz subjetiva de este ilícito, adujo que la encartada tenía pleno conocimiento de las palabras deshonorosas que dirigió a los afectados, sobre todo considerando que ella jamás fue clienta de “Zoomundo” o de los veterinarios de forma independiente, es decir, no se trató de una experiencia personal que quisiera hacer pública, sino de reacciones a los comentarios de terceras personas.

A su turno, **la defensa**, en sus intervenciones de apertura y clausura, invocó la presunción de inocencia de su patrocinada, señalando que la prueba de cargo sería insuficiente para acreditar los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal, así como la participación atribuida. Sin desconocer la existencia de las publicaciones aseveró que no hubo ninguna prueba idónea para establecer que su representada fue quien realizó las publicaciones reprochadas a través de Facebook, a lo que se suma que es muy sencillo que cualquier persona pueda crear un perfil falso con el nombre de otro individuo utilizando su fotografía, casos de suplantación de identidad que son habituales y que tiene lugar justamente para insultar o

estafar. Profundizó que, como ocurre generalmente en este tipo de causas, correspondía a la querellante demostrar con prueba pertinente que la cuenta de Facebook pertenecía a su representada, o bien aportar indicios como la fecha de creación de la cuenta, otras fotografías o contactos. En la misma línea, dijo que no tenía lógica que su patrocinada ofendiera a los querellantes ya que ni siquiera los conocía, lo que refuerza la tesis de la falsificación del perfil de red social.

Ejerciendo el derecho a **réplica**, la parte querellante calificó de absurdo que el supuesto suplantador de identidad posteriormente escribiera un mensaje a su cliente asumiendo la autoría de los posteos y expresando que se había enterado de la existencia de la querella. Por su parte, la defensa insistió en la carga de la accionante de demostrar la participación de su representada más allá de toda razonable.

CUARTO: *Medios de prueba.* Que, en relación al tipo penal y la participación de la encausada, la parte querellante incorporó durante la audiencia de juicio los asertos de los **testigos** Franco Giglio Delucchi Iglesias, Dasaev Andrés Almuna Navarro, Lissette Parra Molina y Carolina Antonieta Manríquez Becerra; más la **documental** certificada ante Notario Público con fecha 16 de febrero de 2021, consistente en **(1)** pantallazo de la página de Facebook "Animalistas Iquiqueños" con su respectivo link de acceso; **(2)** pantallazo a la publicación atribuida a la querellada Priscilla Pizarro Vélez en la página de Facebook "Animalistas Iquiqueños", con fecha 19 de marzo de 2020, con sus respectivas reacciones de los demás participantes del grupo; **(3)** pantallazo a la publicación atribuida a la querellada Priscilla Pizarro Vélez en la página de Facebook "Animalistas Iquiqueños", con fecha 12 de enero de 2021, con sus respectivas reacciones de los demás participantes del grupo; y como **prueba nueva** (autorizada previo debate) rindió una conversación a través del chat de Facebook, datada el 24 de marzo de 2021, entre el perfil denominado "Franco Giglio Delucchi Iglesias" y la cuenta de nombre "Priscila Pizarro Véliz", certificada ante Notario Público con fecha 20 de diciembre de 2022, más un informe evacuado por un ingeniero informático que se refiere a las acciones realizadas para recuperar esa conversación que se encontraba archivada en el perfil del actor.

Por su parte, la defensa, no rindió probanza alguna y la requerida hizo uso de su derecho a guardar silencio.

QUINTO: *Delimitación del litigio.* Sobre la base de las alegaciones reproducidas en el basamento tercero de este fallo, la controversia precisa del juicio consiste en determinar si las publicaciones injuriosas que figuran en el grupo "Animalista Iquiqueños" de la red social Facebook fueron o no realizadas por la imputada Priscilla del Carmen Pizarro Vélez. La querellante postuló que su prueba

fue eficaz para atribuir a la encartada la realización de la conducta típica, mientras que la defensa sostuvo que las probanzas fueron insuficientes para establecer la participación de su representada.

Conocidas las posturas en disputa, se dejarán anotadas las circunstancias que fueron pacíficas durante la audiencia juicio, que emanan de la prueba aludida en el considerando precedente o bien porque no fueron refutadas por los intervinientes:

a) Que en la red social Facebook existe un grupo llamado "Animalistas Iquiqueños", el que cuenta con 42.000 miembros. URL <https://es-la.facebook.com/groups/122722357751851/>

b) Que el 19 de marzo de 2020, en el grupo "Animalistas Iquiqueños" de Facebook, el perfil denominado "Priscilla Pizarro Vélez" postuló lo siguiente: "Que hijos de puta estas lacras de ZOOMUNDO. Hasta cuando cresta van a seguir lucrando a costa del sufrimiento y vida de ANIMALES. Maldita lacra DASAEV ALMUNA que te importó una mierda el estado y los SÍNTOMAS QUE TE DIJERON. Por favor John lleva tu caso a Fiscalía y denuncia a estos conchas de su madre!!! YA BASTA!!! Negligentes de mierda, sólo les interesa SACAR PLATA!!" Esta publicación recibió reacciones de otros miembros del grupo, como "deberíamos ir a funar esa clínica culiá! Apiedrarla." (Sic)

c) Que el 12 de enero de 2021, en el grupo "Animalistas Iquiqueños" de Facebook, el perfil denominado "Priscilla Pizarro Vélez" postuló lo siguiente: "Según su dialecto, él podría entrar a la categoría de Médicos Veterinarios MALOS." Esta publicación recibió reacciones de otros miembros del grupo, como "esa veterinaria realmente no se como sigue funcionando ya que ha tenido cualquier cantidad de funas", "por la cresta, de nuevo zoo mundo!!", "Todos sabemos que esa clínica es una mierd*, a mi tb me mataron mi perrito ahí hace como 5 años". (Sic)

d) De acuerdo a lo declarado por los 4 testigos que concurrieron a juicio, se puede consignar como información relevante que Franco Delucchi, médico veterinario, desde hace 23 años es el propietario de la clínica "Zoomundo" de esta ciudad, mientras que Dazaev Almuna, de la misma ocupación, durante los años 2020 y 2021 se desempeñaba profesionalmente en ese establecimiento veterinario. En ese periodo, y gracias a que Lissette Parra les compartió un pantallazo de la página de Facebook "Animalistas Iquiqueños", se enteraron que Priscilla Pizarro Vélez –a quien no conocen mayormente y que es la administradora de la página– con nombre y apellido los insultó, los calificó de lacras, veterinarios sin escrúpulos, poco profesionales, utilizando muchos improperios y groserías, dichos que originaron continuas funas en su contra, pues otras personas adhirieron a esas expresiones deshonrosas, y en definitiva resultó afectado el buen nombre de los

actores y también la reputación de su lugar de trabajo, tanto así que Dasaev Almuna renunció a su empleo, siendo reemplazado por la testigo Carolina Manríquez. Añadieron que la querrela también se dirigió contra otras personas que profirieron dichos mucho más graves –los llamaban asesinos–, pero que a su respecto la causa concluyó por otras vías. En particular, Lissette Parra señaló conocer previamente a Priscila Pizarro a propósito de reuniones que tuvieron en el Gobierno Regional sobre esterilización de animales, y luego de eso entablaron un diálogo por Facebook, coincidiendo el perfil de esa conversación con el que difundió los dichos ofensivos.

e) Que con fecha 24 de marzo de 2021, a través del chat de la red social Facebook, la usuaria “Priscilla Pizarro Vélez” mantuvo una conversación con el perfil de “Franco Giglio Delucchi Iglesias”, del siguiente tenor:

- Priscilla Pizarro Vélez: Estimado Franco Delucchi: Soy Priscilla Pizarro Vélez, actualmente estoy viviendo en la V Región. Le escribo porque me llegó a oídos que usted interpuso una querrela por injurias y calumnias graves en mi contra por dos comentarios que hice como respuesta debajo de dos publicaciones que hicieron “otras personas” debido a NEGLIGENCIAS GRAVES y falta de ética llevadas a cabo por su personal en su clínica, y donde más de 60 personas comentaban exactamente lo mismo e incluso peor, y usted saca pantallazo de mis 2 comentarios, ignorando al resto, e interpone una querrela con penas de cárcel y millones de pesos en mi contra, para sumar a ello, un bufete de 4 abogados sólo para esta causa. ¿Tiene algo personal en mi contra, Franco? Si es así, me encantaría conversar con usted por teléfono, soy una persona adulta educada y tengo entendido que usted también, y como tal no veo el impedimento de poder conversar este tema. No busco conversar por temor, sino porque francamente me parece exagerado y alejado de la realidad esta situación... Quisiera conocer qué hay detrás de su acción, qué es lo que usted siente.

Lamentablemente no me llegó la carta certificada a mi domicilio anterior, porque obviamente ya no vivo en Iquique, pero me enteré de ello estos días, y me parece un poco fuera de lugar, sabiendo que 60 personas opinaron sobre estas negligencias graves ocurridas en su clínica, pero, que casualmente me haga a mí la querrela.

Como le dije, me encartaría conversar con usted para conocer más sobre qué lo incentivó a realizar esta acción un poco exagerada para 2 opiniones que hice por 2 negligencias reales que se llevaron a cabo en su clínica.

Si estuviera en Iquique hubiera ido personalmente a su oficina, porque me gusta tratar temas delicados en persona, pero como me encuentro a 1.800 km lamentablemente no puedo hacerlo.

Espero mi mensaje tenga buena acogida por su parte y estará esperando su respuesta de poder conversar el tema por llamada telefónica. Que tenga buena tarde.

Saludos cordiales.

Priscilla Pizarro Vélez.

- Franco Giglio Delucchi Iglesias: El tema es muy grave, y no lo considero desproporcionado, ya que afecta mi nombre y el de mi centro veterinario.., por eso lo puse en manos de abogados quienes pueden hablar con Usted. El número de Verónica Rosenblut es XXXXX.

- Priscilla Pizarro Vélez: Perfecto. Pero no creo que las opiniones en reacción a una negligencia afecten a su nombre y al de su centro veterinario, lo que realmente les afecta son los funcionarios y los errores que cometen, ¿O no se ha puesto a pensar que es mucha la casualidad que las dos negligencias graves en cuestión hayan sido producidas por el mismo médico veterinario que trabaja para usted? No será que debe cambiar eso en vez de irse contra la gente que tiene todo el derecho a opinar reaccionando por una negligencia donde falleció un perrito y además trataron de "alaraco" a un gatito por maullar antes de su eutanasia. Ésto es lo mismo que dije en los comentarios que sacaron pantallazos, pero dicho con rabia y con otras palabras fuertes porque usted no se da cuenta que tiene TODO para ser el mejor centro veterinario de Tarapacá, la única piedra en el camino para lograrlo es parte de su personal que comete errores garrafales y USTED LO SABE. No soy yo ni las otras personas que opinan los que dejamos mal su nombre y centro, son ustedes mismos y su forma de proceder con los pacientes...

No se desquite ni encuentra la culpa de su baja en la clientela en otros, porque cómo nos va en la vida no tiene que ver con el resto, tiene que ver con los actos que cada uno hace.

Agradezco me haya contestado, sin embargo, no tengo interés de hablar con sus abogados, yo deseaba hablar con usted, porque quizás no ve desde afuera lo que sucede en su centro, y quizás necesita saberlo. De todas maneras le deseo mucho éxito en su centro veterinario, tiene todo para ser el centro más completo y el mejor de Iquique, pero usted sabe dónde cojea este gigante, y no es precisamente en la opinión de la gente.

La vida es más simple de lo que parece...

Le dejo saludos cordiales,

Priscilla Pizarro Vélez. (Sic)

Durante su declaración judicial, Franco Delucchi ratificó que la imputada lo contactó luego de presentada la querrella, expresándole que consideraba exagerado

que el asunto se judicializara, pero él siguió adelante con el proceso porque los hechos eran graves.

SEXTO: Hecho acreditado. Que habiendo analizado todos los elementos de convicción que fueron vertidos en la audiencia de juicio oral, presenciados personalmente por este sentenciador, prueba apreciada de conformidad al artículo 297 del Código Procesal Penal –con libertad y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados–, se adquirió convicción más allá de toda duda razonable del siguiente hecho:

“Que el 19 de marzo de 2020, en el grupo “Animalistas Iquiqueños” de Facebook, **Priscilla del Carmen Pizarro Vélez** posteo: “Que hijos de puta estas lacras de ZOOMUNDO. Hasta cuando cresta van a seguir lucrando a costa del sufrimiento y vida de ANIMALES. Maldita lacra DASA EV ALMUNA que te importó una mierda el estado y los SÍNTOMAS QUE TE DIJERON. Por favor John lleva tu caso a Fiscalía y denuncia a estos conchas de su madre!!! YA BASTA!!! Negligentes de mierda, sólo les interesa SACAR PLATA!!” Luego, con fecha 12 de enero de 2021, en el grupo “Animalistas Iquiqueños” de Facebook, **Priscilla del Carmen Pizarro Vélez** posteo: “Según su dialecto, él podría entrar a la categoría de Médicos Veterinarios MALOS.”

Estas publicaciones recibieron reacciones negativas de otros usuarios de la red social y provocaron en las víctimas Franco Giglio Delucchi Iglesias y Dasaev Andrés Almuna Navarro una afectación emocional.”

De la premisa fáctica reseñada, este juzgador dio por establecida –según se adelantó al momento de dar a conocer el veredicto– la responsabilidad penal de **Priscilla del Carmen Pizarro Vélez**, conclusión que está construida sobre la prueba aportada por la querellante, la que resultó suficiente para convencerse que la imputada cometió un delito de injurias graves, por escrito y con publicidad, en perjuicio de los actores.

SÉPTIMO: De la calificación jurídica. Que los hechos acreditados son constitutivos del delito de injurias graves de los artículos 416 y 417 Nº 4 del Código Penal, realizadas por escrito y con publicidad, de acuerdo a los artículos 418 y 422 del mismo texto legal.

Se entiende por injuria “(...) toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona” y se la califica de grave cuando “por su naturaleza, ocasión y circunstancias son tenidas en el concepto público por afrentosas”. Los dichos reprobados se exteriorizaron por escrito y con publicidad, a través de un grupo de la red social Facebook; sin embargo, se ha desestimado de la calificación propuesta por la querellante en orden a que estas

expresiones se realizaron por un medio de comunicación social, lo que haría aplicable las reglas de castigo del artículo 29 de la Ley 19.733. En efecto, la denominada "Ley de Prensa", en su artículo 2, define a los medios de comunicación como aquellos "... aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado". En concepto de este sentenciador, con plena observancia al principio de legalidad y la interpretación restrictiva de los preceptos penales, un grupo de Facebook no es propiamente un medio de comunicación, sino una red social que reúne a personas con intereses o valores comunes, con fines de información, entretenimiento u otros; en cambio, un medio de comunicación tiene por principal función transmitir información sobre hechos o acontecimientos de diversa índole (políticos, económicos, sociales, culturales, deportivos, en general de connotación pública), como la prensa escrita, la radio, la televisión o los portales de Internet, que por regla general cubren los temas por medio de periodistas, cuentan con un director responsable y editores.

Para establecer el carácter injurioso, grave y público de los asertos divulgados, se tiene en especial consideración que Franco Delucchi, propietario de "Zoomundo", y Dasaev Almuna son médicos veterinarios, y la imputada los catalogó en un grupo de Facebook que cuenta con más de 40.000 miembros como hijos de puta, que lucran con el sufrimiento y vida de los animales, lacras, negligentes de mierda, solo les interesa la plata, malos médicos veterinarios. En este punto, es importante precisar que la encartada no denigra directamente a Franco Delucchi, pero sí a "Zoomundo", de manera que puede concluirse fundadamente que hay afectación al dueño del establecimiento, tal como lo depuso en audiencia. Estos dichos ofensivos tienen la aptitud para comprometer el honor, la buena fama o reputación de los querellantes en sus cualidades personales y en su desempeño profesional, ya que fueron compartidos en un grupo de red social conformado por decenas de miles de personas, utilizando términos ultrajosos y sin conceder la posibilidad de defensa ante tales imputaciones.

OCTAVO: *De la participación y la faz subjetiva.* La intervención de **Priscilla del Carmen Pizarro Vélez** fue la principal fuente de discrepancia en el desarrollo del juicio, pues para la defensa no hubo prueba suficiente para establecer este componente de la responsabilidad penal.

La labor de valoración de la prueba, sustento de la decisión a la que arribó este sentenciador, se identifica con la credibilidad que es posible atribuir a cada uno de los medios de prueba y determinar si su mérito resulta suficiente para establecer, con el estándar de convicción exigido en la ley, la participación que se atribuye a la imputada y vencer así la presunción de inocencia que la ampara, tarea

que conlleva analizar los testimonios y documentos vertidos en la audiencia, evaluando su verosimilitud, coherencia, consistencia y ausencia de contradicciones, para luego determinar su apego a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. De este modo, se efectúa un análisis sistemático de todas las pruebas rendidas en el juicio, debiendo tenerse a la vista, por una parte, la pretensión de condena de la querellante, y por otra, las alegaciones de la defensa relativas a la absolución por ausencia de participación.

En esa perspectiva, la libre ponderación de los elementos de convicción rendidos en el juicio oral permitió a este sentenciador alcanzar, sin vacilación alguna, una determinación condenatoria respecto de **Priscilla del Carmen Pizarro Vélez** por estimar que la querellante cumplió su promesa de enervar la presunción de inocencia que le favorecía.

Es importante destacar que la defensa atinó al alegar que no se rindieron pericias destinadas a determinar si el perfil de Facebook de nombre "Priscilla Pizarro Vélez" correspondía efectivamente a ella y que es un fenómeno cada vez más extendido la creación de perfiles falsos o casos de suplantación de identidad. No obstante, ya en el veredicto se razonó que concurría prueba indirecta o indiciaria que, valorada en conjunto y con pleno respeto a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, permitía asentar más allá de toda duda razonable la participación de la encausada, a saber: **i)** la prueba documental incorporada a juicio, en especial los pantallazos de los posteos injuriosos, da cuenta que esas publicaciones fueron realizadas desde el perfil "Priscilla Pizarro Vélez", lo que fue ratificado por los 4 testigos de cargo; **ii)** la testigo Lisette Parra, a cuya declaración se le reconoce mérito probatorio por impresionar sincera, convincente y con ausencia de móvil ganancial, relató que conocía de antes a la querellada **Priscilla del Carmen Pizarro Vélez**, pues tuvieron una reunión en el Gobierno Regional, y después de ese encuentro, pero antes de las publicaciones que motivan la querella, conversaron a través de Facebook y el perfil era exactamente el mismo; **iii)** en la documental incorporada como prueba nueva se pudo apreciar con mejor detalle el avatar o fotografía del perfil de la cuenta "Priscilla Pizarro Vélez", coincidente con la persona que compareció a la audiencia en calidad de imputada; **iv)** en la prueba nueva, que contiene la conversación de fecha 24 de marzo de 2021 a través del chat de la red social Facebook, entre las cuentas "Priscilla Pizarro Vélez" y "Franco Giglio Delucchi Iglesias", fue particularmente llamativo que el mismo perfil que hizo las publicaciones injuriosas, luego de impetrada la querella que se presentó nominativamente en contra de **Priscilla del Carmen Pizarro Vélez**, tomara contacto con el querellante, reconociera la autoría de los posteos e

intentara restar gravedad a los hechos. Esto último permitió descartar la presunta suplantación o falsificación de perfil, ya que la persona suplantadora o falsificadora no tendría ningún interés o incentivo en el curso de la causa judicializada, puesto que sus efectos no se radicarían en ella.

En síntesis, a partir de estas cuatro circunstancias conocidas y plenamente acreditadas, este juez pudo inferir fundadamente que la única explicación racional, coherente y lógica (principio de la razón suficiente) es que las publicaciones injuriosas fueron realizadas por la encartada **Priscilla del Carmen Pizarro Vélez**, a quien le corresponde participación de autora ejecutora conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Finalmente, en lo relativo a la faz subjetiva del delito de injurias graves, la doctrina y jurisprudencia dominantes exigen para su comisión que el sujeto activo no solo haya manifestado y conocido las expresiones que se le reprochan, sino que además las haya formulado con la intención de afectar y dañar la honra del ofendido, lo que constituye el *animus injuriandi*.

Para establecer componentes de carácter subjetivo e interno, se debe recurrir nuevamente a la prueba indirecta y, en ese contexto, el dolo y ánimo de injuriar se desprenden no solo del tenor literal de las ofensas proferidas por **Priscilla del Carmen Pizarro Vélez**, sino también del alcance potencial que su difusión tuvo, ya que fueron publicadas en un foro que tiene más de 40.000 seguidores, debiendo saber o no pudiendo menos que saber que tildar a personas de lacras, negligentes, malos médicos afectará su reputación frente a terceros, máxime si la enjuiciada nunca fue cliente de los querellantes y ni siquiera los conocía con antelación.

NOVENO: Determinación de penas. Que el artículo 418 del Código Penal castiga con reclusión menor en su grado mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales al responsable de un delito de injurias graves por escrito y con publicidad.

En la oportunidad contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la querellante pidió que se impusieran las sanciones en el máximo posible. A su turno, la defensa solicitó el reconocimiento de la minorante del artículo 11 N° 6 del código punitivo, por cuanto su representada no tiene condenas pretéritas en su extracto de filiación; que se regulara la pena privativa en el mínimo de 61 días con remisión condicional; y que en virtud del artículo 70 del citado cuerpo legal se rebaje la multa a 1 UTM y se concedieran parcialidades para su pago.

Para la determinación concreta de la pena, y de acuerdo a lo prevenido en el artículo 68 del Código Penal, la atenuante de irreprochable conducta anterior obliga a aplicar la sanción en el marco de la reclusión menor en su grado mínimo. En ese

tramo, y recurriendo al criterio de la extensión del mal causado, no puede perderse de vista que el proceder de la encausada menoscabó públicamente el honor personal y profesional de los querellantes, por lo que se estima de justicia graduar la pena en 100 días de reclusión.

En cuanto a la forma de cumplimiento, dándose los requisitos del artículo 4° de la Ley N° 18.216, ya que: **a)** la pena privativa a imponer no excede de tres años; **b)** la requerida no tiene condenas anteriores; **c)** los antecedentes personales de la imputada permiten presumir que no volverán a delinquir (en este punto se destaca que, salvo la primera citación, concurrió voluntariamente a todos los actos del proceso); y **d)** que las circunstancias reseñadas hacen innecesario el cumplimiento efectivo de la pena, se accederá a la remisión condicional solicitada por la defensa.

Respecto a la sanción pecuniaria, acogiendo las alegaciones de la defensa en orden a que su representada no percibe elevados ingresos y que se hace cargo de su madre enferma, atendido a que concurre una circunstancia atenuante y la ausencia de agravantes, se hará aplicación de la facultad regulada en el artículo 70 del estatuto penal, se rebajará la sanción pecuniaria más allá del límite legal y se otorgarán las facilidades de pago que se detallarán en la parte resolutive de este fallo.

Por último, en cuanto a las costas, atendido que la encartada fue representada por la Defensoría Penal Pública, que no fue totalmente vencida ya que no se dio lugar a la agravación de la Ley 19.733, que exigir la realización de un juicio es un derecho reconocido a toda persona, y de acuerdo al artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se le liberará de su pago.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 26, 30, 31, 50, 68, 69, 416, 417, 418 y 422 del Código Penal; artículos 1, 4, 45, 47, 48, 295, 297, 329, 340, 341, 342, 344, 345, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 2 y 29 de la Ley 19.733; artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley N° 18.216; y demás pertinentes,

SE RESUELVE:

I. Que se condena, sin costas, a **PRISCILLA DEL CARMEN PIZARRO VÉLEZ**, ya individualizada, a cumplir la pena de 100 días de reclusión menor en su grado mínimo, por su responsabilidad de autora de un delito consumado de **injurias graves por escrito y con publicidad**, previsto y sancionado en los artículos 416, 417, 418 y 422, todos del Código Penal, cometido en la jurisdicción de este tribunal los días 19 de marzo de 2020 y 12 de enero de 2021, sanción que

va acompañada de la pena accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

II. Que igualmente se le aplica a la sentenciada la pena de multa, a beneficio fiscal, ascendente a 4 U.T.M. (cuatro unidades tributarias mensuales), que deberá comenzar a pagarse el mes siguiente a aquél en que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada, concediéndose para su pago 12 cuotas iguales, mensuales y sucesivas de 1/3 (un tercio) de unidad tributaria mensual.

El no pago de cualquiera de las parcialidades hará exigible el total de la multa adeudada, y en caso de incumplimiento, se impondrá, por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, salvo que manifieste en su oportunidad su satisfacción con prestar servicios en beneficio de la comunidad.

III. Que de conformidad al artículo 4° de la Ley N° 18.216, se concede a la sentenciada la pena sustitutiva de remisión condicional, debiendo someterse a la observación y vigilancia de la autoridad de Gendarmería de Chile por el término de 1 año. La condenada, para el objeto señalado precedentemente, deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes de ejecutoriado este fallo ante el Centro de Reinserción Social más cercano a su domicilio, y en caso de informarse su no presentación podrá emitirse una orden detención en su contra.

En el evento de incumplir la pena sustitutiva, el tribunal podrá disponer su intensificación o derechamente la revocación, sirviéndole de abono el día que pasó a control de la detención, esto es, 20 de septiembre de 2021.

Certifíquese en su oportunidad la circunstancia de encontrarse ejecutoriada esta sentencia, a fin de dar cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal.

Una vez firme el fallo, hágase la derivación de competencia conforme al artículo 36 de la Ley 18.216.

Devuélvanse los antecedentes probatorios acompañados por la querellante.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Téngase por notificados a los intervinientes y a la encartada personalmente de esta sentencia definitiva en la audiencia de lectura.

RUC: 2110008406-3.

RIT: 1133-2021.

Redactada por don **DIEGO EDUARDO REYES LÓPEZ**, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Iquique.

